



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01053

Asunto: Rechaza demanda

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal sumaria presentada por **Seguridad Ltda.** en contra de **JPC Hardware y Software S.A.S.**, toda vez que conforme a lo expuesto en el LÍBELO, la naturaleza de lo pretendido es de conocimiento del **Juez Civil del Circuito**, por enmarcarse a lo descrito en **el numeral 9° del artículo 20 del Código General del Proceso.**

Téngase en cuenta que **el artículo 20 del Código General del Proceso**, al regular los asuntos que serán de competencia del Juez de Familia del Circuito, indica en su **numeral 9°** *"De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor"*.

Por su parte, **la Ley 1480 del 2011**, actual Estatuto del Consumidor, indica en su **artículo 56** que, entre otras, serán acciones jurisdiccionales de protección al consumidor: **(I)** las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998; **(II)** las de responsabilidad por daños por producto defectuoso y **(III) la acción de protección al consumidor**; de conformidad con el contenido del numeral 3° de la disposición comentada, esta última acción comprende los siguientes aspectos: "(...) *los asuntos contenciosos que tengan como fundamento **la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios**, los originados en **la aplicación de las normas de protección contractual** contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que **se haga efectiva una garantía**; los encaminados a **obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios** contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor*".

Ahora bien, descendiendo al análisis del caso concreto, el Juzgado advierte que, en el acápite de hechos de la demanda, la parte actora aduce que celebró un contrato de compraventa con la demandada, el cual recayó sobre los productos tecnológicos que allí se relacionan y comercializa esta última; no obstante, también le atribuye un incumplimiento contractual a **JPC Hardware y Software S.A.S.** por la existencia de defectos en tales bienes, y la ausencia de entrega de otros.

Hay que agregar que, en el marco de la descripción fáctica de lo acaecido afirma que "*(...) los motivos de inconformidad que lo llevan a la presentación de esta demanda de responsabilidad civil contractual, se fundamentan en la falta de **calidad, idoneidad y seguridad**, características que llevaron a la empresa demandante a contratar con el demandado JHONATHAN DANIEL PERA CORDABA, con el fin de desarrollar el objeto de la empresa, con la adquisición de aparatos*". De igual forma, dentro del acápite de hechos de la demanda, se afirma que se solicitó verbalmente **la efectividad de la garantía legal**, pero el demandado no satisfizo su carga consagrada en **la Ley 1480 del 2011**, al omitir recoger los productos sobre los cuales ella recayó.

Finalmente, en el acápite de pretensiones de la demanda expresamente se solicita que "*Que se **declare** que JHONATHAN DANIEL PERA CORDABA en su calidad de representante legal de JPC HARDWARE Y SOFTWARE SAS con NIT 901114695 – 7., incumplió en contrato de venta y **vulneró la garantía legal**, que se entiende pactada en todo contrato de compraventa y/o e prestación de servicios*", circunscribiendo entonces lo pretendido a la protección de los derechos del demandante como consumidor de los productos comercializados por el demandado.

En este orden de ideas, como se puede ver, es evidente que lo pretendido por la parte demandante corresponde al ejercicio de la acción de protección al consumidor que se encuentra consagrada en el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 del 2011, pues la sociedad **Seguridad LTDA** pretende que se efectivicen sus derechos como consumidora de los bienes comercializados por **JPC Hardware y Software S.A.S.**, a partir del incumplimiento contractual que le endilga y en lo concerniente a la efectividad de la garantía que conforme al Estatuto del Consumidor permea tales productos.

Inclusive, debe resaltarse que como pretensión consecuencial de la demanda se solicita la devolución de los emolumentos que pagó la demandante por los bienes que le fueron comercializados por la sociedad demandada y relacionados con la

demanda, lo cual corresponde sin lugar a dudas a una prerrogativa comprendida dentro de la garantía legal, según se explica en el **artículo 11 de la Ley 1480 del 2011**.

Corolario, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto en razón a su naturaleza, y de conformidad con **el artículo 90 del Código del Proceso**, se dispondrá la remisión inmediata del expediente ante el **Juez Civil del Circuito de Medellín (R)**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE,

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de la referencia por las razones expuestas en el acápite de hechos de la demanda.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a través de la oficina de apoyo judicial, con destino al **Juez Civil del Circuito de Medellín (R)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 6 oct 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e312f26858977f0a56fc1b94a3e943475b0e069d720e3b19970148018d50b**

Documento generado en 05/10/2022 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>